

Ejecutivo Radicado: 2023-00044
Demandante: Dagoberto Lombana Puertas
Demandado: Dolly Cruz Ramirez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, diez de mayo del dos mil veintitrés. La parte demandada presentó recurso frente al auto proferido por este despacho judicial el dos de mayo que avanza; el mismo fue notificado en estado 49 del tres de mayo siguiente, corriendo termino de ejecutoria los días cuatro, cinco y ocho del mismo mes y año. La rogativa fu radicada el cuatro de mayo a las 3:46pm, encontrándose en termino para ello. Pasa a despacho del Juez, para lo que estime pertinente.



Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero Guayabal, Tolima, diez de mayo del dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de reposición en subsidio con apelación interpuesto por el demandante Dagoberto Lombana Puertas, frente al auto calendado el dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda de pertenencia radicada por el señor Dagoberto Lombana Puertas, a través de apoderado, en contra la señora Dolly Cruz Ramirez, identificada con cedula de ciudadanía número 65.499.815, y personas indeterminadas, mediante auto del veinte de abril pasado, el juzgado inadmitió la demanda, argumentado que la misma carecía, entre otros requisitos, del *avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria número 352-6953.*

El citado auto inadmisorio, concedió a la parte demandante un término de cinco días hábiles, para la respectiva subsanación. En tiempo la parte actora se pronunció, no obstante, una vez revisado el mismo, se advierte que no se allegó el aspecto indicado en el tercer acápite del auto inadmisorio (*aportar avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria número 352-6953*); por tanto, en auto del dos de mayo de dos mil veintitrés se dispuso el rechazo de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, se presentó recurso de reposición, en el cual indica el apoderado del demandado que, el artículo 26 numeral tercero del C.G.P., establece que en los procesos de pertenencia para determinar la cuantía se debe aportar el avalúo catastral del inmueble, y que como consecuencia no existe norma que ordene que debe ser expedido este avalúo por el IGAC.

Ejecutivo Radicado: 2023-00044
Demandante: Dagoberto Lombana Puertas
Demandado: Dolly Cruz Ramirez

Del escrito de reposición y en subsidio con apelación, se dio traslado en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 ibídem, en concordancia con lo reglado en el artículo 326 del C.G.P., en el microsítio del Juzgado; término en el cual la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

En el caso a estudio la parte demandante funda el reparo en el contenido del numeral tercero del artículo 26 del C.G.P., el cual, en su criterio, establece que en los procesos de pertenencia para determinar la cuantía se debe aportar el avalúo catastral del inmueble, sin embargo, no contempla de manera expresa y taxativa que dicho avalúo deba ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Sin embargo, desconoce el recurrente que la determinación del valor catastral de un inmueble dentro del territorio nacional, se encuentra precisamente en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, tal y como lo estableció el Decreto 148 de 2020, el cual expuso:

(... Artículo 2.2.2.6.2. Determinación del valor catastral de un inmueble. La determinación del valor catastral de los inmuebles será realizada a través de avalúos puntuales o masivos por los Gestores Catastrales o por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) ...)

Necesario es también, informar que en atención a las disposiciones establecidas en el C.G.P., el mismo Instituto Geográfico Agustín Codazzi, profirió la Resolución 412 del 2019, la cual estableció:

Artículo 1.- El certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir un requisito establecido en la Ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole.

La anterior resolución, modificó el manual de funciones de esa entidad para que cualquier persona pudiese solicitar la expedición de certificaciones catastrales con fines judiciales, razón por lo cual, a la fecha dicho certificado se puede obtener vía *on line* en la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.¹

¹ <https://tiendavirtual.igac.gov.co/>

Ejecutivo Radicado: 2023-00044
Demandante: Dagoberto Lombana Puertas
Demandado: Dolly Cruz Ramirez

Como consecuencia de lo expuesto, el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del inmueble puede ser solicitado por toda persona que manifieste intereses en obtenerlo, sin que tenga que mediar una orden judicial por parte de la judicatura; por tanto, el juzgado no repondrá la decisión adoptada en auto del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Por otra parte, con respecto al recurso de alzada, se debe precisar que, el libelo de la demanda establece que la misma es de mínima cuantía; por tanto, y de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., es un proceso de única instancia, siendo improcedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del dos de mayo de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Lérica, Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 53

Hoy, 11 de mayo del 2023

Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario.